

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 2247-2010
LIMA

Lima, diez de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado MONTESINOS TORRES contra la sentencia conformada de fojas quinientos noventa y seis, del trece de mayo de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa sentenciado MONTESINOS TORRES en su recurso formalizado de fojas seiscientos veintitrés, expuesto en la sesión de audiencia número veintidós del trece de mayo de dos mil diez, señaló que el Tribunal de Instancia infringió los principios de proporcionalidad y equidad al momento de fijar el quantum de la pena, ya que, siendo su patrocinado cómplice primario del hecho investigado se le impuso sanción mayor que la fijada a la autora del delito -se condenó a Pinchi Pinchi a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida-, y no tomó en cuenta que a pesar de habérsele otorgado libertad por exceso de detención, ésta nunca ocurrió, por lo que el cómputo de la misma se debe realizar desde su detención en este proceso hasta el momento que se emite la sentencia recurrida, con lo que en el peor de los casos, la sanción impugnada debió ser compurgada. Segundo: Que, en la acusación fiseal de fojas ciento setenta y seis -ampliada a fojas doscientos noventa y uno-, se atribuye a Vladimiro Montesinos Torres, Hildebrando Vásquez Ruiz, Frida Gumercinda Asmat Porras de Rodríguez, Wilman Luis Vera Espinoza, Grover Raúl Jácome Amaya y Sonia Luz Rodríguez Asmat, haber asistido en forma conjunta a Matilde Pinchi Pinchi para que pague un monto menor por impuesto General a las Ventas e impuesto a la Renta que le correspondía cancelar durante mil



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 2247-2010
LIMA

novecientos noventa y seis al dos mil, dejando de pagar la suma actualizada al veintiocho de febrero de dos mil dos, de noventa y dos millones ochocientos sesenta mil quinientos cincuenta y ocho núevos soles, a través de las empresas Matty Import Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Majapi Internacional Sociedad Anónima Cerrada y Manolo Import Sociedad de Responsabilidad Limitada, en las que procedían, primero: consignar gastos no reales que representan pasivos falsos a partir de la consignación en los libros contables de gastos sustentados con recibos por honorarios emitidos por Montesinos Torres, quien finalmente nunca prestó sus servicios; segundo: haber simulado operaciones comerciales entre dichas empresas y que eran consignadas en sus registros de compras, para finalmente proceder al ocultamiento de ingresos por registrar en las cuentas bancarias importes dinerarios mayores a los que habían declarado ante el fisco, diferencia correspondiente a los períodos gravables de mil novecientos noventa y seis al dos mil, que no están registrados. Tercero: Que, el ámbito del recurso impugnatorio se delimita a la pena impuesta en la sentencia recurrida, por lo que es necesario verificar si la Segunda Sala Penal Especial Superior de Lima, tomó en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los criterios y circunstancias estipulados por los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal, y de modo particular el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis del dieciocho de julio de dos mil ocho -Conclusión anticipada del juicio oral, pluralidad de acusados y ruptura del proceso-. Cuarto: Que, ahora bien, la pena conminada para el ilícito objeto de imputación [defraudación tributaria, regulado en los artículos uno y dos inciso a) de la



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 2247-2010
LIMA

Ley Penal Tributaria - Decreto Legislativo número ochocientos trece] tiene un rango no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad, luego tenemos que la pretensión punitiva fiscal fojas ciento setenta y seis- corresponde a seis años. Quinto: Que, de lo actuado se advierte que si bien el recurrente se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral, de acuerdo a lo establecido en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, con lo que se vería favorecido al momento de ponderarse la pena concreta, conforme al criterio jurisprudencial fijado en el fundamento jurídico veintitrés -"... en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal."- del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis; empero, tal circunstancia no es determinante para disminuir la punición hasta límites inferiores al mínimo legal, ya que no se equipara a la confesión sincera que alude el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales. Sexto: Que, de otro lado, en la operación -ver fundamentos jurídicos veintidos y veintitres- para fijar el quantum impugnado, el Colegiado Superior consideró la gravedad del hecho punible, el principio de proporcionalidad y las condiciones personales del agente -registra antecedentes de condena según el certificado de fojas treinta mil doscientos ochenta y cinco, del cuaderno principal-; por lo que, la sanción impugnada se encuentra conforme a ley, tanto más, si no existió de parte del procesado una colaboración oportuna en el esclarecimiento de los hechos investigados, que fueron puestos al descubierto por la autora del

delito -Matilde Pinchi Pinchi-, en tal virtud no se puede asemejar la



SALA PENAL TRANSITORIA **RECURSO DE NULIDAD Nº 2247-2010**

punición que se fijó a ésta al inicio de las investigaciones -según sentencia anticipada de fojas veinte, del veintiocho de febrero de dos mil dos-, con la impuesta a Montesinos Torres con mucha posterioridad. Séptimo: Que, de otro lado, respecto al cómputo de la pena, el mismo se encuentra de arreglado a ley, porque habiéndose dispuesto la libertad del recurrente por exceso de detención -ver auto de fojas doscientos setenta y uno, del diecinueve de octubre de dos mil siete-, se verifica que el tiempo transcurrido desde esa fecha hasta la expedición de la sentencia, no se puede computar como parte de la sanción, al haberse encontrado éste como reo libre en el presente proceso. Por estos fundamentos: declararon NO HABER **NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas quinientos noventa y seis del trece de mayo de dos mil diez, en el extremo que por mayoría impuso a VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, cinco años y tres meses de pena privativa de libertad como cómplice primario del delito de defraudación tributaria en las modalidades de ocultación de ingreso y utilización de gastos no reales (pasivos falsos), en perjuicio del Estado - Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; con lo demás que contiene dicha sentencia; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Gala Penal Transporta IIIN 2011